

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 366 a 370 cdno ppal) en contra del Auto Interlocutorio No. 406 del 31 de mayo de 2017, por medio del cual este Despacho Judicial declaró el desistimiento tácito de una prueba pericial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2014-00217-00
DEMANDANTE:	ANA CONSUELO GUTIERREZ RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO:	RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 646**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 406 del 31 de mayo de 2017 (fls. 362 y 363 cdno ppal), proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte actora.

#### 1. ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio No. 406 del 31 de mayo de 2017, notificado por estado el 6 de junio de la misma anualidad, el Despacho resolvió declarar el desistimiento tácito de

la prueba pericial solicitada por la parte actora, puesto que habían transcurrido más de 15 días sin que la parte demandante cumpliera lo requerido por esta judicatura, esto es el sufrago de los gastos pedidos por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para rendir la prueba pericial encomendada.

Encontrándose dentro del término legal, el togado de los demandantes con el fin de atacar la decisión antedicha, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria presentó recurso de apelación, aduciendo en síntesis que, la única razón por la cual no se ha realizado el dictamen pericial decretado es por la condición de pobreza extrema de la parte demandante, puesto que dicho apoderado ha realizado las diligencias necesarias para que se recaude la prueba, sin embargo, aclaró que a él no le corresponde pagar la suma de \$7.377.170 que cuesta el dictamen pericial decretado y aseveró que entender que en el presente caso los demandantes son quienes deben sufragar los gastos del dictamen por ser la parte que solicitó la prueba, equivale a hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia de los demandantes, solo por su condición socio económica y por ende se les priva de la posibilidad de tener una reparación integral de perjuicios.

Igualmente señaló el recurrente que las Entidades demandadas están en mejores condiciones para soportar los costos que implica la práctica de la prueba pericial, no solo por la asimetría económica con respecto a la parte demandante, sino por circunstancias técnicas y por haber sido quienes intervinieron directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, por tal razón solicitó se revoque la providencia impugnada o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos, se analizará su procedencia y la forma como fueron interpuestos y para ello habrán de tenerse en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES :**

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior y como quiera que la parte demandante hizo usanza de dos recursos diferentes (Reposición y Apelación) a fin de atacar la decisión que declaró el desistimiento tácito de una prueba pericial por ellos solicitada, el Despacho analizará cada uno de los mecanismos interpuestos así:

## 2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

***“Artículo 242. Reposición:** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, indica:

***“Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decrete las nulidades procesales.*
- 7. El que niegue la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En las anteriores condiciones, es preciso analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida el 31 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró el desistimiento tácito de una prueba pericial solicitada por la parte activa de la litis, a efectos de determinar si el recurso de reposición interpuesto en su contra, es procedente.

Se trató de un auto interlocutorio, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, es susceptible del recurso de apelación, dado que la norma indica que este tipo de recurso puede ser interpuesto en contra el auto que niega la práctica de una prueba pedida oportunamente, situación que impone el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente.

## **2.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como bien se dijo en líneas anteriores, de manera subsidiaria a la reposición, la parte demandante presentó recurso de apelación, pero a la luz del numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A., por lo que, vencido el término del traslado de tres (3) días<sup>1</sup> y resultando procedente la alzada, el Despacho concederá el correspondiente recurso en el efecto devolutivo conforme al último inciso del artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual se le concederá al apelante el término de cinco (5) días para que aporte al Despacho las copias de todo el cuaderno principal; contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

Aportadas las copias requeridas dentro del término concedido, se ordena la remisión de las mismas por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

## **3. RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto No. 406 del 31 de mayo de 2017, a través del cual este Despacho Judicial declaró el desistimiento tácito de una prueba pericial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A., razón por la cual se concede al apelante el término de cinco (5) días para que aporte al Despacho las copias de todo el cuaderno principal; contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Aportadas las copias requeridas

---

<sup>1</sup> Ver constancia obrante a folio 373 del cuaderno principal.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00217-00

Página 5 de 5

DEMANDANTES: ANA CONSUELO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO

dentro del término concedido, se ordena la remisión de las mismas por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

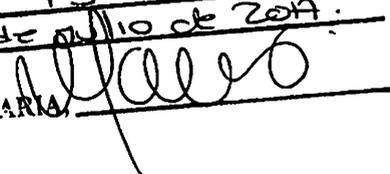
LJRO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

De 24 de Julio de 2014.

LA SECRETARIA 

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 31 de mayo de 2017 y los días hábiles 1, 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13 y 14 de junio de la misma anualidad (el día 7 de junio de 2017 no corrieron términos por paro convocado por Asonal Judicial), durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación (fls. 57 a 61 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 647

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2017-00031-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial por la señora FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* la Resoluciones GNR – 209791 del 18 de julio de 2016 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, *ii)* la Resolución No. GNR – 271198 del 13 de septiembre de 2016 por medio de la cual

se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que negó la reliquidación pensional, y *iii*) la Resolución No. VPB – 38061 del 3 de octubre de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que niega una reliquidación pensional.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte actora, a folios 57 a 61 del expediente, allegó subsanación del presente medio de control.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**”, interpuesto por la señora **FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i*) la Entidad demandada, *ii*) al Ministerio Público y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de

envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA<sup>1</sup>.

**NOVENO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora **FABIOLA RAFAELA CORRALES PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.767, .

---

<sup>1</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

**DÉCIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. Bertha Lucia González Zúñiga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.989.400 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 19.344 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

LJRO

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Juez informando que la NUEVA EPS allegó el 5 de julio de 2017, solicitud de cesación de efectos de la sanción por cumplimiento. De igual forma, se indica que el Tribunal Contencioso Administrativo Oral hizo la devolución del expediente de la referencia el 10 de julio del presente año. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo decidido en el Auto interlocutorio N° 117 del 22 de junio de 2017. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

**Radicación:** 76-001-33-31-004-2015-0002-00  
**Accionante:** Carmen Rosa Murillas de Murillas  
**Accionada:** Nueva Eps  
**Incidente De Desacato**

**Auto de Sustanciación N°.** 470

En atención al Auto interlocutorio No. 117 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete de (2017), proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Doctor Oscar Silvio Narvárez Daza , el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali obedecerá y cumplirá lo resuelto.

De otra parte la NUEVA EPS mediante escrito adujo que, había dado cumplimiento de manera integral al fallo de tutela y para soportar lo antes mencionado, relacionó las capturas de pantalla de las correspondientes autorizaciones de medicamentos e insumos las cuales se encuentran visibles a fls110-114 del cdo de incidente , y en razón a ello, solicita se declare la inejecución y cesación de los efectos de la sanción emitida en contra del representante legal de la entidad Doctor José Fernando Cardona Uribe.

Por otra parte, en aras de corroborar lo manifestado por la entidad accionada, el Despacho se comunicó vía telefónica con el agente oficioso de la señora CARMEN ROSA MURILLAS DE MURILLAS, quien expresó que la entidad efectivamente había autorizado los medicamentos e insumos objeto del presente incidente de desacato.<sup>1</sup>

Así las cosas, como quiera que el objeto del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de una orden de tutela impartida por un juez constitucional y en el presente asunto la entidad accionada acreditó el cumplimiento del mismo<sup>2</sup>, se concluye que cesaron los fundamentos del mismo por lo tanto, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción impuesta contra el Doctor José Fernando Cardona Uribe mediante Auto interlocutorio N° 410 del 5 de junio de 2017 y en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**1º- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto, mediante Auto interlocutorio No. 117 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete de (2017), el cual **RESOLVIÓ:**

*“PRIMERO- MODIFICASE el numeral 3º del Auto interlocutorio No. 410 de junio 5 de 2017, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, impuso como sanción al señor Jose Fernando Cardona Uribe . El cual quedará de la siguiente forma:*

*“TERCERO: En consecuencia, el doctor José Fernando Cardona Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.821, como representante legal de la NUEVA EPS , deberá cancelar una MULTA de Un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consignado a órdenes de la Nación – Consejo Seccional De La Judicatura, cuenta nacional No. 3-082-00-00640-8DTN-DTN – multas y cauciones efectivas, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído”*

**2º- ABSTENERSE** de ejecutar la sanción impuesta contra el Doctor José Fernando Cardona Uribe mediante Auto interlocutorio N° 410 del 5 de junio de 2017, por las razones antes expuestas y en consecuencia,

---

<sup>1</sup>Constancia Secretarial FI 119

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

3º- **ARCHIVAR** el incidente de desacato instaurado por el señor HUMBERTO MURILLAS en calidad de agente oficioso de la señor CARMEN ROSA DE MURILLAS en contra de la NUEVA EPS, previas las anotaciones en el aplicativo siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 73  
De 24 / julio / 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 447 del 19 de mayo de 2017 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 21,22 y 23 de junio de la presente anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 57 a 61 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-0366-01  
**DEMANDANTES:** José Eider Bahena Castro  
**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 61**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto No. 447 del 19 de mayo de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la

---

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>2</sup> **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

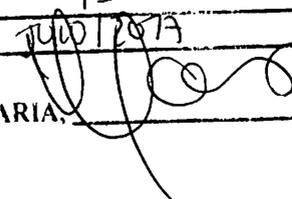
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

De 24 JULIO 2017

LA SECRETARIA 

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

*acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."*

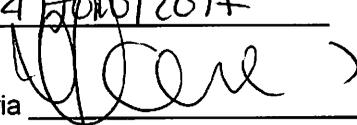
En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante Doctora **MARÍA ENNY MENDOZA**, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios y de cumplimiento a la carga procesal establecida en el Auto interlocutorio No. 231 del 3 de abril de 2017, que admitió la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

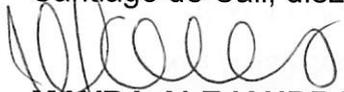
  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>73</u> De <u>24 JUNIO 2017</u> La Secretaria  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora no ha retirado los oficios, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero por medio del cual se admitió la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)



**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 423**

**Radicación:** 76001-33-33-004-2016-00299-00  
**Demandante:** Libia Garcés López  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que ya ha transcurrido aproximadamente 2 meses<sup>1</sup>, sin que la parte interesada haya retirado los oficios que al respecto expida la Secretaria en aras de efectuar la correspondiente notificación personal, tal y como se ordenó en el Auto interlocutorio No. 231 del 3 de abril de 2017, que admitió la demanda, razón por la cual se ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

*“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el*

<sup>1</sup> Notificación por Estado No. 037 del 19 de abril de 2017.

**DISPONE:**

**1º. SOLICITAR de conformidad con el auto admisorio de la demanda, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR , que allegue copia del expediente administrativo además la certificación de los incrementos realizados a pensión que percibe el demandante, durante los años 1997 a 2004, del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ OCHOA , identificado con la cédula de ciudadanía N°16.592.505, dentro del término improrrogable de CINCO (5) DIAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**

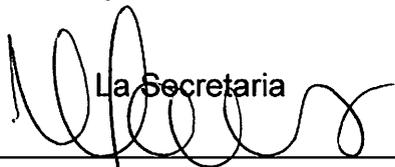
**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 73

De 24/ julio/2017



La Secretaria

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. 471

Proceso Nº. :76001 33 33 004-2016-00154-00  
Medio de Control :Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral  
Demandante :Luis Fernando Ramírez  
Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

Mediante Auto No.1038 del 07 de septiembre de 2016, (fl. 26 cdno ppal), por medio del cual se admitió la presente demanda, en el numeral octavo de la parte resolutive de dicha providencia, se ordenó a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado allegara los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder. Revisado el expediente se tiene que a al demandante, le fue reconocida la asignación mensual de retiro mediante Resolución Nro. 3861 del 21 de julio de 1994, por parte Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

Dado lo anterior, se dispone solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR , para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue lo solicitado además la **certificación de los incrementos realizados a pensión que percibe el demandante, durante los años 1997 a 2004.**; advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)<sup>1</sup> y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado

<sup>1</sup> Artículo 44. C.G.P. "Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

<sup>2</sup> Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio....".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación N° 492

Proceso N°. : 76001 33 33 004-2016-00149-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral  
Demandante : Jesús Ignacio Barbosa Lozano  
Demandado : Nación – Mindefensa- Policía Nacional

Mediante Auto No. 681 del 11 de julio de 2016, (fls. 26-27 cdno ppal), por medio del cual se admitió la presente demanda, en el numeral octavo de la parte resolutive de dicha providencia, se ordenó a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado allegara los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder. Revisado el expediente se tiene que a al demandante, le fue reconocida la pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía mediante Resolución Nro. 5427 del 11 de octubre de 1982, por parte del Ministerio de defensa- Policía Nacional.

De igual forma se deja de presente que si bien en el auto en comento se admitió la demanda contra la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, el despacho expidió el Auto N° 961 del 2 de septiembre de 2016, mediante el cual resolvió que para todos los efectos legales, se entiende que la entidad demandada en el presente proceso corresponde a la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional.

Dado lo anterior, se dispone solicitar a la Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue lo solicitado además la **certificación de los incrementos realizados a pensión que percibe el demandante, durante los años 1997 a 2004.**; advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la

Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)<sup>1</sup> y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º. SOLICITAR de conformidad con el auto admisorio de la demanda y el auto N° 961 del 2 de septiembre de 2016 , a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que allegue copia del expediente administrativo además la certificación de los incrementos realizados a pensión que percibe el demandante, durante los años 1997 a 2004, del señor JESUS IGNACIO BARBOSA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.163.722 , dentro del término improrrogable de CINCO (5) DIAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aceleración*  
**ÁNGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</b></p> <p><b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado</p> <p>No. <u>73</u></p> <p>De <u>24/20/2017</u></p> <p>La Secretaria <u><i>[Firma]</i></u></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

<sup>1</sup> Artículo 44. C.G.P. "Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

<sup>2</sup> Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio....".

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora no ha retirado los oficios, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero por medio del cual se admitió la demanda.  
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 469**

**Radicación:** 76001-33-33-004-2016-00325-00  
**Demandante** María Esther Vergara  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que ya ha transcurrido aproximadamente un mes y medio <sup>2</sup>, sin que la parte interesada haya allegado las constancias de envío de los oficios expedidos por la Secretaria en aras de efectuar la correspondiente notificación personal, tal y como se ordenó en el Auto interlocutorio No. 346 del 11 de mayo de 2017, que admitió la demanda, razón por la cual se ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el*

<sup>2</sup> Notificación por Estado No. 044 del 23 de mayo de 2017.

*acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”*

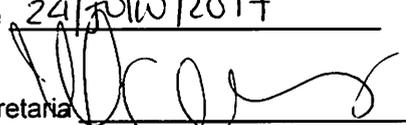
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante Doctora **SANDRA JIMENA PARDO**, para que dentro del término de quince (15) días allegue las constancias envío de los oficios elaborados por la Secretaría y dé cumplimiento a la carga procesal establecida en el Auto interlocutorio No. 346 del 11 de mayo de 2017, que admitió la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>73</u> De <u>24/Julio/2017</u> La Secretaria  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante Auto Interlocutorio No. 1349 del 15 de noviembre de 2016 (visible a folios 84 – 85 cdno llamamiento), (notificado por estado No. 135 del 22 de noviembre de 2016) se admitió el llamamiento en garantía formulado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE, en el cual en el numeral tercero se ordenó a las Empresas Municipales de Cali que remita a través del servicio postal autorizado copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto admisorio del llamamiento a las Aseguradoras Previsora S.A Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

Pasados los seis meses que consagra el artículo 66 del CGP no se logró efectuar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Sírvase proveer,

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No: 76001 33 33 004 2015 00241-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Francisca Londoño y otros  
Demandado: Municipio de Cali- Emcali Eice Esp- Metrocali Sa.

Auto Interlocutorio N° 645

De conformidad con la constancia secretarial que antecede verifica el Despacho, que mediante auto No. 1349 del 15 de noviembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía formulado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE en contra de las Aseguradoras Previsora S.A Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

En dicha providencia se ordenó a las Empresas Municipales de Cali que remitieran a través de servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a dichas entidades, dentro de los 10 días siguientes y una vez sean allegadas las constancias de envío por Secretaría se efectuaría la notificación al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

Al verificar el expediente observa el Despacho que las Empresas Municipales de Cali dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento en garantía no desplegaron lo ordenado por el Despacho, contrariando lo estipulado en el artículo 66 del C.G.P, por consiguiente el presente llamamiento será ineficaz.

Respecto al trámite de notificación del llamamiento en garantía el Artículo 66 del Código General del proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prescribe:

***“Trámite.***

***Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

***Parágrafo.***

*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Así las cosas, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

**DECLARAR** sin efectos el auto No. 1349 del 15 de noviembre de 2016 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por las Empresas Municipales de Cali a las aseguradoras Previsora S.A Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No.	:	76001 33 33 004-2016-00170-00
Demandante	:	Jorge Ernesto Andrade
Demandado	:	Municipio de Santiago de Cali y otros
Acción	:	Popular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto No. 474**

Mediante Auto No. 130 (fl. 347 cdno ppal), proferido en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, celebrada el 21 de marzo del año en curso, dentro del presente asunto, se ordenó oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y Transporte, para que remita con destino al presente asunto, en el lapso de diez (10) días, el estudio técnico adelantado y elaborado por el Grupo Técnico de la Secretaria de Tránsito que conllevo la elaboración del proyecto y posterior aprobación de la Resolución No. 4152.0.21.2257 del 26 de agosto de 2015, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, información que les fue requerida mediante oficios número 410 y 411 de la misma fecha, los cuales fueron remitidos por competencia por la Oficina de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, a la Subsecretaría de Movilidad Sostenible, el 18 de abril del presente año (fls., 25 y 26 cdno. ppal.), sin que a la fecha aquella dependencia haya dado respuesta. En la misma diligencia se dispuso oficiar a las empresas Unimetro y la Estrella S.A., para que en el término de diez (10) días, remitieran la información que se les requería, en la citada providencia, para lo cual se libraron los oficios número 408 y 412 (fls., 355 y 359 respectivamente, del 21 de marzo de 2017), a los que tampoco han dado respuesta.

Dado lo anterior, se dispone solicitar a la Subsecretaría de Movilidad Sostenible de la

Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, y a las empresas Unimetro y la Estrella S.A., para que en el término improrrogable de cinco (05) días, alleguen lo solicitado; advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)<sup>1</sup> y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR de conformidad con el Auto No. 130, del 21 de marzo de 2017, a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que allegue la información solicitada en el numeral 4.1, de la citada providencia, dentro del término improrrogable de CINCO (5) DIAS siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

**SEGUNDO:** REQUERIR de conformidad con el Auto No. 130, del 21 de marzo de 2017, a la empresa UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES – UNIMETRO -, que allegue la información solicitada en el numeral 4.2, de la citada providencia, dentro del término improrrogable de CINCO (5) DIAS siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO:** REQUERIR de conformidad con el Auto No. 130, del 21 de marzo de 2017, a la empresa de Transporte LA ESTRELLA S.A., que allegue la información solicitada en el numeral 4.3, de la citada providencia, dentro del término improrrogable de CINCO (5) DIAS siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44

---

<sup>1</sup> Artículo 44. C.G.P. "Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

<sup>2</sup> Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio....".

Compañía de Seguros, dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 178 del C.P.A.CA.**

**CUARTO:** una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFICAR al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
Juez

LZC

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 25, 26, 30 y 31 de mayo de 2017, y los días 1, 2, 5, 6,8, y 9 de junio de la misma anualidad – el día 7 del mismo mes y año no corrieron términos por paro judicial -, durante dicho término, la parte actora presentó memorial de subsanación (fls., 87 a 96 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N° 642.

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2017-00113-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRE CALIZ y otros
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS ANDRES CALIZ, JOSE VICENTE FLOREZ VANEGAS, JOHN JAIRO MOSQUERA LANDAZURI y CLELIO COLORADO MONTAÑO**, en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL**.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora, a folios 87 a 96 del expediente, allegó memorial y anexos de subsanación, además desistió de las pretensiones de su poderdante **CLELIO COLORADO MONTAÑO**, por lo que la demanda continuara su trámite respecto de los demandantes **CARLOS ANDRES CALIZ, JOSE VICENTE FLOREZ VANEGAS, y JOHN JAIRO MOSQUERA LANDAZURI**.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por los señores **CARLOS ANDRES CALIZ, JOSE VICENTE FLOREZ VANEGAS,** y **JOHN JAIRO MOSQUERA LANDAZURI,** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **i) NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) al Ministerio Público,** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la Entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el

término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**NOVENO:** SOLICITAR a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL,** para que allegue dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo de los demandantes **CARLOS ANDRES CALIZ, JOSE VICENTE FLOREZ VANEGAS,** y **JOHN JAIRO MOSQUERA LANDAZURI,** su hoja de servicios y certificación del tiempo de servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar el Llamamiento en Garantía formulado por la entidad demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, corrió durante los días hábiles 6, 8, 9, 12,13,14, 15, 16, 20 y 21 de junio de 2017, la parte actora allegó memorial dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**

**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : 76001-33-33-004-2016-00106-00  
Demandante : Ingrit Natalia Carmona Pérez  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Medio de control : Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 643**

La entidad demanda Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la contestación de la demanda, formuló Llamamiento en Garantía a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, el cual fue inadmitido mediante Auto Interlocutorio Nro. 404 del 30 de mayo del año en curso, por cuanto no se allegó Certificado de Existencia y Representación de la citada aseguradora, en consecuencia se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara las falencias señaladas, de conformidad con lo normado en el artículo 170, de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte demandada allegó memorial de subsanación dentro del término concedido y adjuntó Certificado de Existencia y Representación de la Previsora S.A., Compañía de Seguros (visible a folios 7 a 24 del cuaderno Nro. 2 de Llamamiento en Garantía) y un Disco Compacto con el respectivo traslado para la Aseguradora, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del Llamamiento En Garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del Llamamiento en Garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el Juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar personalmente al convocado. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la parte demandada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia por estado a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REMITA, a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a a la Previsora S.A.,

numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Enriquez Benavides', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

LZC

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

*Handwritten signature*